



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Nelcy Rodríguez Bohórquez**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00169-00

Ingresó el proceso con informe secretarial, el cual informa que la entidad demandada no contestó la demanda y que la parte demandante presentó una solicitud para que se dé el trámite de sentencia anticipada.

Comoquiera que la entidad demandada no contestó la demanda y, por tanto, no propuso excepciones y la parte actora no pidió el decreto de pruebas, el Despacho accederá a la solicitud de impartir trámite de sentencia anticipada al proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

I.1. Demanda.¹

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Nelcy Rodríguez Bohórquez solicitó que:

- i. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 17 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes.
- ii. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada que se reconozca y pague la pensión de jubilación por aportes, en cuantía del 75% de lo devengado antes «del cumplimiento del status jurídico de pensionado», a partir del 5 de abril de 2016.

¹ Archivo 2.

- iii. Se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del CPACA y se condene en costas a la entidad accionada.

En los hechos, narró que:

- i. Nació el 5 de abril de 1961, es decir que, en la actualidad, tiene más de 55 años de edad.
- ii. Fue vinculada a la docencia oficial en el año 2003 y a partir de esa anualidad, se desempeña como docente.
- iii. Cotizó al ISS 584.29 semanas y actualmente estas se encuentran en Colpensiones.
- iv. Bajo la legislación de la Ley 812 de 2003, tendría derecho a la pensión de jubilación a la edad de 57 años y una vez cumplidas las 1300 semanas de cotización, sin embargo, se le exigía el retiro del cargo de docente oficial, lo cual es contrario al ordenamiento jurídico.
- v. Se presentó reclamación administrativa para que se reconociera la pensión de jubilación, sin embargo, se configuró el silencio administrativo el 17 de octubre de 2020.

En el concepto de violación, manifestó que a *«los docentes vinculados con anterioridad al año 2003, se le aplican las normas anteriores a la expedición de la Ley 812, es decir la Ley 71 de 1988 como trabajadores privados, o presentando el servicio público y privado con aportes al antiguo ISS, pues si trataba de proteger a los docentes que con alguna edad se vinculaban al sector público después del 26 de junio de 2003, y que lograban acreditar trabajo antes de mencionada fecha, todas las disposiciones legales vigentes anteriores a la entrada en vigencia de la presente, le son aplicables»*, máxime si está vinculada al Estado desde antes del 23 de junio de 2003. Luego dijo:

Ahora bien, así se hubiera (...) vinculado después del año 2003, se le aplicaría el Decreto 2278 de 2002, en cuanto a escalafón docente y no el Decreto 2277 de 1979, pero esta circunstancia no tiene nada que ver con el régimen pensional de la Ley 812 de 2003, de los docentes que realizaron aportes al ISS y que estaban esperando su vinculación al sector público para completar los 20 años de aportes que exige el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 efectuados antes del 26 de junio del año 2003, a quienes se les debe respetar el régimen anterior a esta disposición normativa.

(...)

En estas condiciones en el presente proceso, no solo se encuentra respaldado en la ley, sino que para fortuna del mismo, se encuentra respaldado por el H. Consejo de Estado que determinó como debe definirse la situación de mi representada, pues si bien es cierto que no estuvo vinculada como docente oficial antes del 23 de junio de 2003, sin que le sea necesario acreditar que a esta fecha, se encontraba laborando, pues esta exigencia no es la requerida en la norma, sino poseer aportes antes del 26 de junio de 2003, al antiguo ISS.

I.2. Contestación de la demanda. El Ministerio de Educación – Fomag, no contestó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Sobre la posibilidad de dar trámite de sentencia anticipada.

De conformidad con el artículo 182-A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), puede dictarse sentencia anticipada, entre otros eventos, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. La norma mencionada prevé lo siguiente:

Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: _

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; _

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

En suma, para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial es necesario que concurra al menos una de las referidas circunstancias y, en tal caso, debe el juez o magistrado ponente pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello haya lugar (art. 173 CGP) y, fijar el litigio u objeto de controversia.

II.2. Sobre las pruebas.

Observa el Despacho que la parte demandante allegó las pruebas que se encuentran en su poder y no hizo ninguna solicitud adicional, de modo que no está ninguna pendiente por decretar.

II.3. Fijación del litigio.

Dada la importancia de asegurar los referentes constitucionales² y la garantía al debido proceso, corresponde a esta Corporación establecer si la señora Nelcy Rodríguez Bohórquez tiene derecho al reconocimiento de la pensión por aportes a partir del 5 de abril de 2016 y a que esta sea compatible con el salario que percibe como docente oficial.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. Abstenerse de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Incorporar y tener como pruebas** todas las documentales allegadas por la parte demandante. En consecuencia, otorgarles el valor probatorio que por ley les corresponde, de conformidad con lo previsto en el artículo 215 del CPACA y los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

² Así lo sostuvo recientemente la Sección Quinta del Consejo de Estado en el auto proferido el 15 de abril de 2021, radicación 11001-03-28-000-2020-00084-00 acumulado, C.P. Dra. Jucy Jeannette Bermúdez Bermúdez: “La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, ‘...determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”

3. Ejecutoriada esta providencia, **correr traslado** a las partes de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días.
4. Fijar el litigio en los términos del numeral 2.3. de la parte motiva de esta providencia.
5. Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9595c0a6101e9beff11ed20d57609fe36a43aef798f84fd4b3778f5aca1e46**

Documento generado en 17/08/2022 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>